

CG713/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I.- Con fecha cinco de julio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/1083/2006, fechado el día primero del mismo mes y año, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de fecha primero de julio de dos mil seis, signado por el C. Alberto Esteva Salinas, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*I. El 19 de febrero de dos mil seis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue aprobado un acuerdo por el cual se emiten las **reglas de neutralidad** para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006**

*I. En el transitorio primero del acuerdo antes mencionado, se establece que con la aprobación se da iniciación de la vigencia de dicho acuerdo, por lo que comienza a tener fuerza obligatoria el mismo diecinueve de febrero del año dos mil seis.*

*II. En días anteriores a la fecha señalada en la presente salio a la luz pública una grabación de audio, en la que se identifica a Eviel Pérez Magaña, secretario de Obras Públicas que es funcionario del gabinete del Gobernador del estado de Oaxaca Ulises Ruiz Ortiz, y al Presidente Estatal del PRI, Héctor Pablo Ramírez Leyva, coaccionado a servidores públicos para votar a favor de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO'.*

*III. En dicha grabación se identifica a Eviel Pérez Magaña hablando en una reunión, con servidores públicos de diferentes dependencias del Gobierno de Tuxtepec, así como al Presidente Estatal del PRI, Héctor Pablo Ramírez Leyva, también se aprecia que Eviel hace un recuento de las obras y acciones de Ulises Ruiz en las diferentes regiones del estado para convencer a los servidores públicos del porqué debe ganar Roberto Madrazo la candidatura a la Presidencia de la República. El Secretario de Obras publicas se refiere al porque Loma Bonita quedó fuera del eje carretero, por una disposición del gobernador de Veracruz y se refiere también a las actividades que deberá realizar cada una de las dependencias del gobierno para promover a los candidatos del PRI. Dice que la Procuradora de Justicia y la Secretaría de Protección Ciudadana (Alma), nombra comisionados políticos en las regiones del estado, en una lógica de distritos electorales. El mismo funcionario señala a las dependencias operadoras del voto: Icapet, Servicio Estatal de Empleo, IVO, Unidades Móviles, Alfabetización, Salud, Transporte y Recaudación. Amenaza con que el subprocurador de la región de Tuxtepec no se va a salir, pues nadie se va a escapar de este esquema de promoción del voto (es decir, se hace la utilización de recursos públicos, personales y materiales para realizar campañas a favor del la 'ALIANZA POR MÉXICO', a los 29 minutos de iniciar la reunión, Héctor Pablo Ramírez Leyva y*

*Eviel Pérez Magaña hacen un resumen de lo que se ha cometido y que se reduce a lo siguiente:*

*Héctor Pablo Ramírez Leyva señala que pasado el proceso van a proteger a todos los que participen en apoyo a los candidatos del PRI. Añade que Roy Campos es una empresa que trabaja para televisa y que por eso señala que existen seis puntos de diferencia con los otros candidatos pero que esos seis puntos se contrarrestan con la movilización el día de la elección, ya que se prevé que salga a votar el 47 por ciento del electorado. Señala que el PRI va a ganar por su ejército de promotores y porque la oposición está dividida. Recomienda que todas las dependencias revisen su padrón de beneficiarios para que promuevan el voto a favor de Roberto Madrazo. Que el trabajo de movilización servirá para los próximos comicios, para presidentes municipales y diputados locales. Héctor Pablo señala que de todos los gobernadores, Ulises es el más cercano a Roberto Madrazo. Asegura que Ulises Ruiz es el más fuerte del país. 'Madrazo nos va a dar todo, por eso quisiera fregar a Oaxaca, Oaxaca está en la mira de todos', refiere Héctor Pablo Ramírez Leyva. Este mismo sostiene que ya presentó una denuncia en contra 'Revilla' (refiriéndose al Presidente del Consejo Local del IFE, Jorge Carlos García Revilla) que es perredista y que la Presidencia de la República tiene interés en proteger a Ugalde (Luis Carlos, presidente del IFE).*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERO:** *Se violenta el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, toda vez que en acuerdo marcado con el número primero fracción VII enuncia lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006**

*'PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consistente en abstenerse de:*

*(...)*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato'.*

*La violación aludida consistente en que los servidores públicos deben abstenerse de realizar proselitismo político a favor de algún partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2006. En el caso concreto planteado se actualiza plenamente la hipótesis normativa.*

**SEGUNDO:** *El razonamiento lógico jurídico planteado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, estampado en el considerando número cinco del acuerdo de fecha 19 de febrero del 2006 identificado como CG39/2006, lo hago propio en la presente consideración de Derecho quedando de la siguiente forma: Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que proporcionan en los medios de comunicación, se advierte que la neutralidad es especialmente importante, en los servidores públicos, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales y específicamente en éste caso las autoridades electorales han determinado la neutralidad*

*con la que se debe conducir en su participación dentro de las campañas electorales.*

**TERCER:** *La Constitución en el artículo 41, tutela el ejercicio libre del sufragio sin que medie inducción alguna a la población y tomando en consideración lo escuchado en la grabación aludida, en relación con la anterior consideración y con los hechos relatados, los servidores públicos están siendo coaccionados a votar o tener preferencia por determinados candidatos, valiéndose los coaccionantes de un puesto público y de su posición como autoridades jerárquicamente superiores, esto conlleva a un estado de inequidad en la contienda electoral, ya que con éstos actos se benefician ilegalmente a la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' en contra de mí representada.*

**CUARTO:** *Por lo que respecta a la participación del Presidente del Comité Estatal del PRI en el estado de Oaxaca, debe expresarse que el artículo 38 del COFIPE, obliga a los partidos políticos y por ende a todos sus militantes dentro de los cuales lógicamente que se encuentra los directivos de los mismos, a conducir sus actos dentro de los causes legales; sin embargo en el caso que se plantea existe una violación flagrante a las disposiciones electorales en virtud de que valiéndose de funcionarios públicos inmiscuidos en un Gobierno de extracción priista, el Presidente del Comité Estatal del PRI, asiste a una reunión de funcionarios públicos y sin mayor descaro realiza proselitismo político, promocionando la obra pública del Gobierno del estado de Oaxaca como medio para la obtención del voto; además que induce a los trabajadores a promover el voto a favor de los candidatos de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' utilizando los programas sociales del Gobierno del estado.*

**QUINTO:** *De la grabación auditiva se desprende otra violación grave cometida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, pues en la misma se pone en duda la actuación de la autoridad electoral, pues se escucha a Héctor Pablo Ramírez Leyva, haciendo el señalamiento que el presidente del Consejo Local del IFE, Jorge Carlos García Revilla, tenía afinidad con el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006**

*PRD, siendo repetitivos esto pone en duda la actuación del IFE, trayendo como consecuencia denigrar a las Instituciones públicas, cuestión que contraviene lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso p).*

**SEXTO:** *El Consejo General electoral tiene facultades investigadoras y recursos económicos destinados, para tal fin, por lo que conjuntamente con el Consejo Local Electoral solicito que sean realizadas la inspecciones necesarias para allegarse de todos y cada uno de los elementos que necesita la autoridad que conoce y resuelve la presente denuncia, para que con los mismos se dicte una resolución objetiva de los hechos que fueron investigados por quienes en primera instancia llenen el imperativo legal del hacerlo, lo anterior con fundamento en los artículo 189 numeral 3 del COFIPE y el artículo 11, numeral 3 de REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*Es por ello que éste órgano electoral, debe atender esta denuncia inmediatamente y actuar para evitar que se siga creando un estado de desigualdad en el marco del proceso electoral en turno y que con las facultades que la ley les otorga establezcan el respeto a los principios constitucionales a los que estamos obligados.*

*Este órgano electoral, debe atender esta denuncia con recelo, por que no se puede permitir que se siga violentando la certeza, imparcialidad y legalidad al que estamos obligados como sujetos del Derecho Electoral.*

*Por anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:*

**PRIMERO:** *Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006**

*personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito*

**SEGUNDO:** *Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones que dispone el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al partido político denunciado.*

**TERCERO:** *Acordar conforme a derecho mi petición.”*

**II.** Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006**.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del C. Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



***ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la impetrante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006**

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que los CC. Eviel Pérez Magaña y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Secretario de Obras Públicas en el estado de Oaxaca y ex Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa, respectivamente, incurrieron en alguna infracción a la normatividad federal electoral, derivado de las presuntas declaraciones que emitieron a favor de la otrora coalición “Alianza por México”, además de que este último, denigró a través de diversas declaraciones al Presidente del Consejo Local de esta Institución en el estado de Oaxaca,

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que del análisis al audio aportado por la otrora coalición quejosa no es posible desprender elemento alguno que permita a esta autoridad conocer las circunstancias de lugar y tiempo en que supuestamente se realizó la conducta denunciada, toda vez que sólo se escucha a unos sujetos que emiten diversas expresiones, sin que sea posible advertir que dicha conducta fue desplegada por alguno de los sujetos denunciados, por lo que coexiste algún elemento que permita desprender alguna trasgresión al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363  
[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por*

*parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado

funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—***Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados,***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/693/2006**

*así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la impetrante imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**